

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/334/2016**, promovido por **OSVALDO SOLANO ORTIZ**, contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por OSVALDO SOLANO ORTIZ, contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado *"La resolución administrativa, fechada el día 12 de Septiembre de 2016, pronunciada dentro de los autos del expediente administrativo número: 159/2016-06"* (Sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazado que fue, por auto de treinta de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a Jesús Pérez, Abarca, Héctor Daniel Ocampo Popoca, Mirna Zavala Zúñiga, José Luis Muñoz Aguilar, José Sotelo Salgado, Santiago Núñez Flores, César Salgado Pérez y Luis Alejandro Radilla Hernández, en su carácter de INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas señaladas, se le dijo que debía ser ofertadas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna con relación a la contestación de demanda formulada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

4.- En auto de trece de enero del dos mil diecisiete, se declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación por auto de treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dos de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, se hizo constar que las pruebas documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y que la partes actora no ofrece los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se le declara precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, OSVALDO SOLANO ORTIZ reclama del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; la resolución administrativa de doce de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada dentro de los autos del expediente administrativo número 159/2016-06.

III.- La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del procedimiento administrativo 159/2016-06, que corre agregada en autos a fojas de la cincuenta y uno a la ciento cincuenta y uno y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto, documental que contiene a fojas de la ciento uno a la ciento dieciséis, la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo 159/2016-06, en donde se sanciona al enjuiciante OSVALDO SOLANO ORTIZ, en su carácter de policía raso,

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

adscrito a la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cambio de adscripción de la Dirección General de Protección Civil a la Dirección General de la Policía Preventiva, misma que fue notificada al ahora inconforme el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (foja 117-129).

IV.- La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio sin hacer valer en su escrito de contestación ninguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es así que, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte que se configure alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas de la tres a la diez del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente como agravios los siguientes;

1.- Refiere que le causa agravio la incompetencia del Consejo de Honor y Justicia demandado para emitir la resolución impugnada, cuando desempeña funciones distintas a las de los cuerpos policiacos, ya que las mismas se encuentran establecidas en el Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección de Protección Civil, señalando además que el artículo 3 de la Ley General de Protección Civil del Estado de Morelos, establece cuáles son las acciones en esa materia, que el numeral 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, señala la función que le corresponde a



la Dirección de Protección Civil, a la que se encuentra adscrito y que la fracción I del artículo 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece expresamente que el personal operativo de protección civil municipal es considerado como auxiliar de las instituciones públicas –transcribe dichos numerales-. Refiriendo para sustentar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PRO HOMINE, LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ESTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA Y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

2.- Refiere que ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para sancionarle por inactividad procesal, cuando la resolución fue emitida dentro del plazo legal en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

VI.- Ahora bien, para una mejor comprensión del presente asunto a manera de antecedente, atendiendo a lo manifestado por el actor, así como del contenido de las constancias del sumario se tiene que;

- Osvaldo Solano Ortiz, presta sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con la plaza de Policía Raso, adscrito a la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (foja 63).

Que mediante oficio SSC/1436/2016-06 de trece de junio de dos mil dieciséis, el Secretario de Seguridad Ciudadana del referido Municipio informa al citado elemento policiaco que a partir de esa fecha y por necesidades del servicio se da por terminada la comisión que venía desempeñando en la Dirección General de Protección Civil, debiendo presentarse en la Secretaría de Seguridad Ciudadana a fin de que se le asignen funciones y horario (foja 55).

Que por oficio SSC/DGPP/1262/2016-06 de veinte de junio de dos mil dieciséis, Jorge Gustavo García Morales en su carácter de Oficial de la Dirección General de la Policía Preventiva, informa al Secretario de Seguridad Ciudadana, que en esa fecha se notificó de manera personal a Osvaldo Solano Ortiz el oficio de conclusión de comisión, quien se negó a recibirlo; no obstante, quedó a disposición del responsable del grupo de guardia a fin de que se le asignen funciones y jornada laboral (foja 54).

Que por oficio SSC/DGPP/1273/2016-06 de veinte de junio de dos mil dieciséis, el titular de la Dirección General de la Policía Preventiva, informa al encargado de despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que Osvaldo Solano Ortiz abandono su servicio sin autorización del mando o jefe superior inmediato, solicitando se inicien las investigaciones correspondientes por la conducta atribuida al elemento policiaco hoy actor (foja 52).

Que mediante auto de ocho de julio de dos mil dieciséis, el titular de la Dirección de Asuntos Internos dicta el auto de radicación correspondiente en el procedimiento administrativo 159/2016-06, ordenando emplazar al elemento policiaco ahora quejoso, siendo que el quince de agosto del dos mil dieciséis, el notificador habilitado hizo constar en la razón de notificación correspondiente que Osvaldo Solano Ortiz se negó a recibir la notificación, ordenándose así notificar al mismo por lista de estrados, lo que ocurrió el quince de agosto del dos mil dieciséis (foja 67-93).

Que Osvaldo Solano Ortiz no compareció al procedimiento de origen 159/2016-06, siguiéndose el mismo en todas sus etapas, mediante resolución de doce de septiembre del dos mil dieciséis, encuentra responsable al elemento policiaco ahora quejoso por el abandono del servicio en términos de las fracciones IV y XXIV del artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se sanciona al enjuiciante Osvaldo Solano Ortiz, en su carácter de policía raso, adscrito a la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al cambio de adscripción

de la Dirección General de Protección Civil a la Dirección General de la Policía Preventiva, misma que fue notificada al ahora inconforme el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (foja 101-116). Acto que es impugnado en la presente instancia.

VII.- Es infundado lo aducido por el inconforme en la primera de sus razones de impugnación cuando refiere que el Consejo de Honor y Justicia demandado es incompetente para emitir la resolución impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que el ahora quejoso tiene el nombramiento de POLICIA RASO, como se desprende del oficio número SSC/CA/DP/340/2016-06, suscrito el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, por la Directora de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mismo que obra a fojas seiscientos treinta y dos del sumario y que forma parte de la copia certificada del procedimiento administrativo 159/2016-06, --misma que ya ha sido valorada--, documental de la que se desprende que OSVALDO SOLANO ORTIZ, cuenta con la plaza de POLICÍA RASO y que su área de adscripción lo es la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Circunstancia que se corrobora con lo señalado por la autoridad demandada cuando al contestar la demanda entablada en su contra respecto al cargo del actor OSVALDO SOLANO ORTIZ al señalar que; *"Dicho cargo lo ostenta en funciones de lo que disponen los ordinales 74 y 75 de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la cual se hace mención de la organización jerárquica mínima de las instituciones policiales... y toda vez que el hoy actor, tanto en la escala jerárquica de la institución policial, como en el registro de personal de la Secretaría de Seguridad Pública Ciudadana, lo es de policía raso, el mismo se encuentra sujeto a las disposiciones que emanan de la legislación aplicable a sus labores..."* (sic) (foja 32-33)

Dispositivos legales que son del tenor siguiente;

Artículo *74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. **Escala Básica.**

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo *75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) **Policía.**

En este contexto, si OSVALDO SOLANO ORTIZ cuenta con la plaza de POLICÍA RASO, es inconcuso que le es aplicable la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que las relaciones entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, son de naturaleza administrativa, por lo que se deben regir por sus propias normas.

Así, que si al hoy quejoso Osvaldo Solano Ortiz le fue incoado el procedimiento administrativo 159/2016-06, por el abandono de su servicio sin autorización del mando o jefe superior inmediato y previo desahogo del mismo en todas sus etapas, mediante resolución de doce de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo de Honor y Justicia demandado lo encuentra responsable por el abandono del servicio en términos de las fracciones IV y XXIV del artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y le sanciona en su carácter de policía raso, adscrito a la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al cambio de adscripción de la Dirección General de Protección Civil a la Dirección General de la

Policía Preventiva, es incuestionable que la autoridad demandada es competente para emitir la resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que los numerales 104² fracción II inciso a) y 176³ fracción III de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública le otorgan a los Consejos de Honor y Justicia Estatal y Municipales competencia para aplicar como sanción el cambio de adscripción de los elementos policiacos.

Sin ser fundado tampoco lo aducido por el quejoso en cuanto a que las funciones que desempeñaba se encuentran establecidas en el Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección de Protección Civil y que el artículo 3 de la Ley General de Protección Civil del Estado de Morelos, establece además cuáles son las acciones en esa materia, que el numeral 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, señala la función que le corresponde a la Dirección de Protección Civil, a la que se encuentra adscrito y que la fracción I del artículo 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece expresamente que el personal operativo de protección civil municipal es considerado como auxiliar de las instituciones públicas.

Pues como ha quedado precisado en el considerando que antecede Osvaldo Solano Ortiz, si bien presta sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con la plaza de Policía Raso, es lógico que al estar adscrito a la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, debía realizar

² **Artículo *104.-** Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

...
II. Sanciones:

a. Cambio de Adscripción;

³ **Artículo *176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

...
III. Cambio de adscripción, y

funciones inherentes a dicha Dirección y no diversas, sin que con esto se modifique la naturaleza del cargo de policía raso con el que se encuentra contratado para el Municipio de Cuernavaca, ni se invalide el hecho de que mediante oficio SSC/1436/2016-06 de trece de junio de dos mil dieciséis, el Secretario de Seguridad Ciudadana del referido Municipio le haya informado que por necesidades del servicio, partir de esa fecha, se daba por terminada la comisión que venía desempeñando en la Dirección General de Protección Civil, debiendo presentarse en la Secretaría de Seguridad Ciudadana a fin de que se le asignen funciones y horario y que ante tal omisión, se le haya incoado el procedimiento administrativo 159/2016-06, que culminó con la sanción que le fue impuesta, por lo que resultan inaplicables las tesis de jurisprudencia de rubro; ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PRO HOMINE, LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ESTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA Y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD señaladas, así como el contenido del Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección General de Protección Civil aludido.

Igualmente, es **infundado** lo aducido por el quejoso en el segundo de sus agravios cuando señala que ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para sancionarle por inactividad procesal, cuando la resolución fue emitida dentro del plazo legal en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Toda vez que el ordenamiento que rige las relaciones entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, lo es Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que las mismas son de naturaleza administrativa, por lo que no es aplicable lo señalado en Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que la resolución impugnada fue dictada dentro del término de setenta días hábiles contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos, a que se refiere el artículo 172⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública citada, de ahí lo infundado de su argumento.

En las referidas condiciones al resultar **infundados los motivos de impugnación** hechos valer por el actor OSVALDO SOLANO ORTIZ en contra del acto reclamado al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **se confirma la resolución administrativa de doce de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada dentro de los autos del expediente administrativo número 159/2016-06** e improcedente la pretensión del actor.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por OSVALDO SOLANO ORTIZ en contra del acto reclamado al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **confirma** la resolución administrativa de doce de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada en contra de OSVALDO

⁴ **Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este

SOLANO ORTIZ por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro de los autos del expediente administrativo número 159/2015-06.

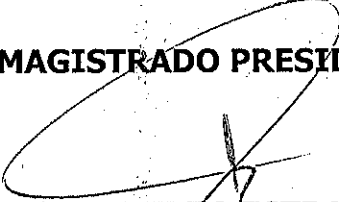
CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/334/2016, promovido por OSVALDO SOLANO ORTIZ, contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno del dieciséis de mayo del dos mil diecisiete.